



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de licencia en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y otro

Referencia : Documento con registro N° 11305-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Ferreñafe consulta a SERVIR si es posible que los docentes soliciten licencia sin goce de remuneraciones, independientemente, por cada uno de los supuestos previstos en el artículo 197 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4. En relación a la consulta formulada cabe señalar, en primer lugar, que no es competencia de SERVIR determinar a través de una opinión técnica, la procedencia o improcedencia de supuestos específicos sobre solicitudes de licencia sin goce de remuneraciones por motivo personales como el señalado en el documento de la referencia. No obstante, desarrollaremos el marco legal de la licencia sin goce de remuneraciones conforme a lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZEDNKQN



Sobre la licencia sin goce de remuneraciones en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial

- 2.5. El artículo 41° de la LRM establece que los profesores tienen, entre otros, derecho a las licencias. En tal sentido, el artículo 71° del referido cuerpo legal define a la licencia como el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días, clasificando la misma en licencia con goce de remuneraciones y licencia sin goce de remuneraciones e incluyendo en esta última categoría a las licencias: i) por motivos particulares, ii) por capacitación no oficializada, iii) por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos y iv) por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.
- 2.6. Por su parte, el Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisa en su artículo 180° que la licencia se *formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones*, agregando en su artículo 181° que la licencia se inicia a solicitud de la parte interesada dirigida al titular de la entidad, su sola presentación no da derecho a gozarla y tiene naturaleza temporal de manera que no puede exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia.
- 2.7. El referido Reglamento establece en su artículo 196° las disposiciones generales de la licencia sin goce de remuneración¹ y señala en el literal a) de su artículo 197° que la duración de las licencias sin goce de remuneración por motivo de asuntos particulares es de hasta por dos años continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco años.

En el caso de la licencia por estudio de posgrado, especialización y capacitación en el país o el extranjero relacionado con su nivel educativo profesional, sin el auspicio o propuesta del MINEDU o del Gobierno Regional, tiene una duración de hasta por dos (02) años. De ahí que, para el otorgamiento de esta licencia deberá tenerse en consideración el tiempo de duración del programa de capacitación, sin excederse del límite previsto por el literal b) del artículo 197° del Reglamento de la LRM.

- 2.8. En tal sentido, se tiene que la licencia por motivos particulares, así como la licencia por capacitación no oficializada, constituyen un derecho de los profesores que en determinados supuestos taxativos puede otorgarse sin goce de remuneraciones conforme al procedimiento establecido para tal fin. Debe ser solicitada por los profesores interesados dirigiéndose al titular de la entidad, debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos y se formaliza, de ser el caso, por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, no pudiendo excederse, por regla general, del plazo señalado en los párrafos precedentes.
- 2.9. En atención a la normativa antes señalada, consideramos que el otorgamiento de las licencias sin goce de remuneraciones constituye una potestad de la entidad la decisión de conceder o no la

¹Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Artículo 196.- Disposiciones Generales de la licencia sin goce de remuneración

La licencia sin goce de remuneración se rige por las disposiciones generales siguientes:

- Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.
- El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.
- Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

solicitud de licencia luego de su respectiva evaluación y no puede excederse de los plazos previstos normativamente.

- 2.10. En cuando al procedimiento de las licencias, cabe señalar que el artículo 71° de la Ley de Reforma Magisterial, regula a su vez que el trámite de la misma *se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes*, en tanto que el artículo 180° del reglamento de la referida norma establece que las licencias se formalizan mediante resolución administrativa por la instancia de Gestión Educativa Descentralizada de cada entidad, de manera que su sola solicitud no da derecho al goce de la licencia solicitada.

III.- Conclusiones

- 3.1. De acuerdo a lo establecido por la LRM, la licencia por motivos particulares, así como la licencia por capacitación no oficializada, constituyen un derecho de los profesores que en determinados supuestos taxativos puede otorgarse sin goce de remuneraciones conforme al procedimiento establecido para tal fin.
- 3.2. La solicitud de la licencia sin goce de remuneraciones no genera el derecho a gozar dicho derecho toda vez que su efectivo goce está sujeto a la aprobación por parte de la entidad en la que presta servicios el servidor, la misma que previa evaluación del caso concreto determinará, en atención a sus necesidades institucionales, su procedencia o no, formalizándose cuando corresponda a través de una resolución debidamente motivada de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZEDNKQN